



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 405 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO TARSA, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 16 de marzo de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro correspondiente a la jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Femenina, Grupo VI, aplazado en su día y disputado el 13 de marzo de 2018 entre la UD San Antonio Pilar y el CD Tarsa, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: “C.D. Tarsa. Jugador: Andrea Rodríguez Pérez. Una vez finalizado el partido, mientras ella se encontraba en el acceso a los vestuarios y yo ya estaba en el interior del mío, se dirige a mí a viva voz y en los siguientes términos: “Es que no añades nada. El mongólico este ...”

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 16 del actual, acordó imponer a la citada jugadora sanción de suspensión por dos partidos, por menospreciar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 18 € al club, en aplicación de los artículos 117 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Deportivo Tarsa.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El club recurrente manifiesta en su descargo que pese a no dudar en absoluto del testimonio del árbitro y lamentar las palabras que se han referido en el acta, considera injusto que sea la jugadora doña Andrea Rodríguez Pérez la sancionada, pues entiende que el colegiado no pudo desde el interior de su vestuario saber con certeza qué jugadora se había expresado de la incorrecta forma citada.

Segundo.- Como se desprende del contenido del recurso formulado por el CD Tarsa, dicho club no cuestiona la certeza de los términos de menosprecio dirigidos al árbitro principal, pero duda que el árbitro pudiera identificar a la auténtica responsable de los mismos.

Lo cierto es que según el contenido del acta, el colegiado identificó sin lugar a dudas a dicha jugadora como la responsable de dirigir los términos recogidos en dicho documento. Es evidente que el árbitro valoró los elementos de convicción concurrentes para sacar la conclusión de que fue dicha futbolista y no otra la que le insultó, ya porque no había otra persona en el acceso a vestuarios, ya porque identificó su voz.

El club, sorprendentemente, no cuestionó en el trámite de alegaciones el relato arbitral, ni aportó ni propuso prueba alguna. El artículo 31, en relación con el 26, ambos del Código Disciplinario de la RFEF, faculta a los clubs a presentar alegaciones y aportar los medios de prueba que considere oportunos en un preclusivo plazo que finaliza a las 14'00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido. En el presente caso, no se formuló alegación alguna ni se aportó prueba, ni se solicitó aclaración alguna al colegiado en el trámite procesal establecido al efecto.

Por todo lo expuesto, y dada la presunción de certeza que otorga el artículo 27 al contenido de las actas arbitrales, debe desestimarse el recurso confirmándose la resolución del órgano de instancia, acuerdo que, por otro lado, ha tipificado los hechos correctamente en el artículo 117 del Código Disciplinario y ha impuesto la sanción mínima prevista en el mismo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Tarsa, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 16 de marzo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de marzo de 2018.

El Presidente,